

X. INSTRUCCIONES AL SECRETARIO

PRIMERA SECCION

De las atribuciones de la Secretaría

Artículo 1.º 1. La Secretaría estará abierta al público de lunes a viernes, de 10 a 12 horas y de 15 a 18 horas, salvo los días feriados mencionados en el Anexo I del Reglamento de Procedimiento.

Aparte de las horas de apertura de la Secretaría, los documentos de procedimiento podrán presentarse ante el funcionario de servicio. Este anotará la fecha y la hora de entrega.

2. Cuando el Tribunal, o una Sala, celebre una audiencia pública, la Secretaría estará abierta al público en todo caso media hora antes del comienzo de la audiencia.

Art. 2.º El secretario estará encargado de llevar los expedientes de los asuntos pendientes y de ponerlos constantemente al día.

Art. 3.º 1. El secretario estará encargado de redactar los originales de las sentencias, providencias y decisiones y los someterá a la firma de los magistrados competentes.

2. El secretario procurará que las notificaciones por agente judicial y de otro tipo, así como las comunicaciones previstas en los Tratados CECA, CEE y CEEA, en los Estatutos CECA, CEE y CEEA, en cualquier otro acto que atribuya competencias al Tribunal de Justi-

X cia, así como en el Reglamento de Procedimiento, se realicen de conformidad con las disposiciones de éste; el secretario adjuntará a la copia del acto que deba notificarse, por agente judicial o por cualquier otra forma, o comunicarse una carta certificada firmada por él, en la que se especificará el número del asunto, el número de registro y una breve indicación de la naturaleza del documento. Se adjuntará al documento original una copia de esta carta.

3. Los actos procesales y los documentos relativos al procedimiento serán notificados a las partes.

Si se depositaren en la Secretaría documentos muy voluminosos en un solo ejemplar, el secretario, previa consulta al juez ponente, informará a las partes, por carta certificada, que pueden examinar dicho ejemplar en la Secretaría.

4. Cuando, en las conclusiones de la demanda que incoe un proceso, se alegue directamente la ilegalidad de un acto dimanante de una institución comunitaria que no sea parte en el proceso, el secretario transmitirá una copia de la demanda a dicha institución, de conformidad con el párrafo segundo de los artículos 18 de los Estatutos del Tribunal de Justicia de la CEE y de la CEEA y 21 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la CECA.

El secretario no comunicará ningún otro documento del procedimiento escrito a dicha institución, a menos que haya sido admitida la intervención de ésta de conformidad con el apartado 4 del artículo 93 del Reglamento de Procedimiento.

Art 4.º 1. A petición de la parte interesada, se facilitará un acuse de recibo de cualquier documento de procedimiento depositado en la Secretaría.

2. Salvo autorización expresa del presidente o del Tribunal, el secretario se negará a aceptar o, en su caso, restituirá sin demora, por carta certificada, todo escrito o documento no previsto en el Reglamento de Procedimiento, o que no esté redactado en la lengua de procedimiento.

3. Si la fecha de presentación de un documento procesal en la Secretaría y la fecha de su inscripción en el Registro no fueren las mismas, se hará mención de ello en el documento procesal.

Art. 5.º 1. El secretario, previa consulta al presidente y al juez ponente, adoptará todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar la aplicación del apartado 7 del artículo 38 del Reglamento de Procedimiento.

Fijará el plazo previsto en dicho artículo mediante carta certificada con acuse de recibo.

Si el interesado no respondiere a la solicitud del secretario, éste someterá la cuestión al presidente del Tribunal.

2. La solicitud destinada a la Secretaría del Comité de Arbitraje y prevista en el apartado 3 del artículo 101 del Reglamento de Procedimiento se cursará por carta certificada con acuse de recibo.

El expediente se devolverá a la Secretaría del Comité de Arbitraje una vez dictada la sentencia del Tribunal o después de la cancelación del asunto en el Registro del Tribunal.

Art. 6.º 1. Al pie del original se hará constar que se ha procedido a la lectura de la sentencia o de la resolución en audiencia pública; esta indicación, que se hará en la lengua de procedimiento, estará redactada como sigue:

«Así pronunciado en audiencia pública en

el

El secretario
(firma)

El presidente
(firma)»

2. Las menciones al margen de las sentencias, previstas en los artículos 66, apartado 4; 94, apartado 6; 97, apartado 3; 100, apartado 3, y 102, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento se harán en la lengua de procedimiento; serán rubricadas por el presidente y por el secretario.

Art. 7.º 1. Antes de cada vista pública del Tribunal o de una Sala, el secretario establecerá, en la lengua de

procedimiento, el turno de las vistas. Se hará constar en él:

- la fecha, la hora y el lugar de la vista,
- la indicación de los asuntos que serán tratados,
- los nombres de las partes,
- los nombres y calidades de los agentes, asesores y abogados de las partes.

El turno de las vistas se fijará a la entrada de la Sala donde se celebrará la vista.

2. El secretario levantará, en la lengua de procedimiento, un acta de cada vista.

Esta acta comprenderá:

- la fecha y el lugar de la vista,
- los nombres de los jueces, de los abogados generales y del secretario presentes,
- la indicación del asunto,
- los nombres de las partes,
- los nombres y calidad de los agentes, de los asesores o de los abogados de las partes,
- los nombres, apellidos, calidad y domicilio de los testigos o peritos que hayan sido oídos,
- la indicación de las pruebas realizadas en la vista,
- la indicación de los documentos pre-

- sentados por las partes en el curso de la vista,
- las decisiones del Tribunal, de la Sala, del presidente del Tribunal o de la Sala, tomadas en la vista.

Si los debates orales en un mismo asunto precisaren varias vistas sucesivas, se podrá levantar una sola acta.

Ar. 8.º El secretario procurará que las personas u órganos encargados de una encuesta o de un dictamen pericial, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Procedimiento, dispongan de los medios necesarios para llevar a cabo la misión que les haya sido confiada.

Ar. 9.º El documento de legitimación, previsto en la letra b) del artículo 33 del Reglamento de Procedimiento, será transmitido al asesor o al abogado, a petición de éstos, si fuere necesario para el buen desarrollo del procedimiento.

El secretario establecerá el documento de legitimación.

Ar. 10. A los fines del artículo 32 del Reglamento de Procedimiento, se comunicará previamente un extracto del turno de las vistas al Ministro de Asuntos Exteriores del Estado donde el Tribunal tiene su sede.

SEGUNDA SECCION

Del modo de llevar el Registro

Ar. 11. El secretario estará encargado de llevar al día el Registro de los asuntos sometidos al Tribunal.

Ar. 12. En el momento de la inscripción de la demanda que incoe un proceso, el asunto recibirá un número de orden, seguido de la mención del año, acompañada de una indicación relativa al nombre de la parte demandante o al objeto de la demanda. Los asuntos serán mencionados según este número.

La demanda destinada a incoar un procedimiento sumario recibirá el

mismo número que la del asunto principal, seguida de la letra «R».

Ar. 13. Las páginas del Registro serán numeradas con antelación.

Periódicamente, el Registro será visado y rubricado por el presidente y por el secretario al margen de la última inscripción realizada.

Ar. 14. Se inscribirán en el Registro los actos procesales relacionados con los asuntos sometidos al Tribunal, en especial los documentos presentados por las partes y las notificaciones hechas por el secretario.

X Los anexos a los actos procesales se inscribirán cuando no se hayan presentado al mismo tiempo que el documento principal.

Art. 15. 1. Las inscripciones se efectuarán cronológicamente y en el orden de presentación de los documentos que deban inscribirse.

Se numerarán en orden creciente y sin interrupción.

2. La inscripción se hará inmediatamente después de la presentación en la Secretaría del acto procesal.

En caso de que el documento emanare del Tribunal, la inscripción se hará el mismo día en que se hubiere redactado el documento.

3. La inscripción contendrá las indicaciones necesarias para la identificación del documento y, en especial:

- la fecha de inscripción,
- la indicación del asunto,
- la naturaleza del documento,
- la fecha del documento.

La inscripción se realizará en la lengua de procedimiento; los números se escribirán en cifras y se autorizarán las abreviaturas corrientes.

4. Cuando fuere necesario efectuar rectificaciones, se hará mención de ello al margen; esta mención será rubricada por el secretario.

Art. 16. El número de orden de la inscripción se indicará en la primera página de todo documento que emane del Tribunal.

Se hará mención en el original de todo documento presentado por las partes de la inscripción en el Registro, mediante un sello en el que figure, en la lengua de procedimiento, el siguiente texto:

«Inscrito en el Registro del Tribunal de Justicia con el número
Luxemburgo,»

Esta mención será firmada por el secretario.

TERCERA SECCION

De la tarifa de la Secretaría y de los gastos de justicia

Art. 17. Sólo podrán percibirse las tasas de Secretaría mencionadas en la presente Sección.

Art. 18. El pago de las tasas de Secretaría se efectuará en metálico en la caja del Tribunal, o mediante transferencia bancaria a la cuenta que el Tribunal tiene en el Banco indicado en el aviso de pago.

Art. 19. En caso de que la parte deudora de las tasas de Secretaría se acogiera al beneficio de justicia gratuita, serán aplicables las disposiciones del apartado 5 del artículo 76 del Reglamento de Procedimiento.

Art. 20. Las tasas de Secretaría serán las siguientes:

a) por una copia autenticada de una sentencia o de una resolución, una copia

auténtica de un acto procesal o de un acta, un extracto del Registro del Tribunal, una copia auténtica del Registro del Tribunal, una copia auténtica establecida en aplicación de la letra b) del artículo 72 del Reglamento de Procedimiento: 60 LFR la página;

b) por una traducción efectuada en aplicación de la letra b) del artículo 72 del Reglamento de Procedimiento: 500 LFR la página.

Una página contendrá como máximo 40 líneas.

La presente tarifa se aplicará a la primera copia; los derechos por cada copia suplementaria serán de 50 LFR la página o la fracción de página.

Las tarifas mencionadas en el presente artículo serán incrementadas, a

partir del 1 de enero de 1975, en un 10 por 100 cada vez que el índice del coste de la vida, publicado por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, hubiere aumentado en un 10 por 100.

Art. 21. 1. En caso de que, en aplicación de los artículos 47, apartado 3; 51, apartado 1, y 76, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento, se solicitare un anticipo a la caja del Tribunal, el secretario ordenará que se le entregue una relación detallada de los gastos con respecto a los cuales se hubiere solicitado el anticipo.

Exigirá a los testigos que le entreguen un justificante de su pérdida de ingresos y a los peritos una nota de honorarios por sus servicios.

2. El secretario ordenará el abono por la caja del Tribunal de los importes debidos de conformidad con el apartado anterior contra recibo o prueba de transferencia.

En caso de que considerare exagerado el importe pedido, el secretario podrá por propia iniciativa reeducir éste o bien ordenar el pago a plazos.

3. El secretario ordenará el reembolso por la caja del Tribunal de los gastos de la comisión rogatoria debidos de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Adicional al órgano que indique la autoridad competente mencionada en el artículo 2 de dicho Reglamento, en la moneda del Estado interesado, contra prueba de transferencia.

4. El secretario ordenará el pago por

la caja del Tribunal del anticipo mencionado en el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento Adicional, de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo. X

Art. 22. 1. Si hubiere lugar a recuperación de las sumas abonadas con arreglo al principio de justicia gratuita, prevista en el apartado 5 del artículo 76 del Reglamento de Procedimiento, se reclamarán estas sumas por carta certificada firmada por el secretario. Esta carta precisará, además del importe de las sumas que deben reembolsarse, la forma y el plazo del reembolso.

La misma disposición será válida en caso de aplicación de la letra a) del artículo 72 del Reglamento de Procedimiento y de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 21 de las presentes Instrucciones.

2. A falta de pago, en el plazo fijado por el secretario, de las sumas reclamadas, éste pedirá al Tribunal que dicte una orden ejecutiva y que ordene su ejecución forzosa, de conformidad con los artículos 44 y 92 del Tratado CECA, 187 y 192 del Tratado CEE y 159 y 164 del Tratado CEEA.

En caso de que una parte fuera condenada, por sentencia o resolución, al abono de los gastos a la caja del Tribunal, el secretario, a falta de pago en el plazo fijado, solicitará que se proceda a cubrir estos gastos por vía de ejecución forzosa.

CUARTA SECCION

De las publicaciones del Tribunal

Art. 23. El secretario estará encargado de las publicaciones del Tribunal.

Art. 24. Se publicará, en las lenguas mencionadas en el artículo 1 del Reglamento número 1 del Consejo, una «Recopilación de la Jurisprudencia del

Tribunal,» que comprenderá, salvo decisión en contrario, las sentencias del Tribunal con las conclusiones de los abogados generales, los dictámenes y las resoluciones en los procedimientos sumarios pronunciados en el transcurso del año natural.

- X Art. 25. El secretario se encargará de la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas:
- a) de los avisos relativos a las demandas iniciales mencionados en el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento de Procedimiento,
 - b) de los avisos relativos a la cancelación de un asunto en el Registro,
 - c) del fallo de toda sentencia o resolución en un procedimiento sumario, salvo decisión en contrario del Tribunal,
 - d) de la composición de las Salas,
 - e) del nombramiento del presidente del Tribunal,
 - f) del nombramiento del secretario,
 - g) del nombramiento del secretario adjunto y del administrador.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26. Las presentes Instrucciones sustituirán a las Instrucciones adoptadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 23 de junio de 1960 (Diario Oficial número 72, de 18 de noviembre, p. 1417/60), modificadas por Decisión del Tribunal de 6 de abril de 1962, y por Decisión del Tribunal de

13 de julio de 1963 (Diario Oficial número 141, de 3 de agosto, p. 2413/63).

Art. 27. Las presentes Instrucciones, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimiento, serán publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.



**BANCO EUROPEO
DE INVERSIONES**

